REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, 09 de diciembre de 2022.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Diciembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 761474003001-**2022-00427**-00
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA HIPOTECARIA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA: CLAUDIA MILENA TORRES LONDOÑO
AUTO: 2529

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Si bien es cierto, la presentación del título valor deba hacerse de forma física, conforme la Codificación Comercial especial que rige dichos títulos valores, que establece su presentación en original conforme su naturaleza jurídica (art. 619 del C.Co.); y/o la Codificación Procesal que previo que las partes debían adjuntar el original de los documentos en su poder (art.245 del C.G.P.). Se aceptará la ejecución, como una excepción a la regla y la normatividad vigente, por las causas que justifica la pandemia actual (art.42-6 C.G.P.), bajo la custodia del documento por la parte, cuya presentación tiene lugar cuando el juez lo requiera bien de oficio o a solicitud de parte (art. 78-12 ibidem). Términos en los cuales, **debe la parte informar e indicar,** bajo la gravedad de juramento: **i)** en poder de quién están los títulos valores; **ii)** su lugar de ubicación; **iii)** que no se ha promovido ejecución usando dichos títulos; **iv)** que los conservará fuera de circulación comercial, y que, así permanecerán durante el trámite hasta su culminación; **v)** y, que, los conservará y aportará cuando sea requerido por el juez (art. 78-12 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envió digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal, al correo inscrito del abogado (art. 5 Ley 2213/22), puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezados de correo; sin que allegue constancia o certificación del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: "un poder para ser aceptado requiere: "*i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*" ***(Corte Suprema de Justicia Radicado 55194).*** Igualmente ha indicado: *"(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad."* **(Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate).** Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: *"los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido".* En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: *"en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto*

confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos ***(Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz).*** *En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".*

Se ejecutan cuotas amortizadas respecto de crédito de vivienda, 180 cuotas por valor de $541.000, arroja un total de **$97.380.000**, siendo el capital en mutuo $45.400.000, esto es lo cobrado supera el doble del mutuo; sin que, por tanto, respecto de las cuotas amortizadas pretendidas tenga lugar interés de mora; por lo que, respecto a las cuotas vencidas y no pagadas la parte demandante está pretendiendo el cobro de interés sobre el interés, en tanto que el momento a partir del cual pretende cobrar ambos intereses es el mismo, incurriendo de esta manera en la prohibición legal. Proceder como la parte demandante pretende, es desconocer **que en el interés moratorio se encuentra incluido el interés de plazo junto con la pena por la mora,** como lo indica el citado artículo 19 de la Ley 546 de 1999: "*Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley (…). El interés moratorio incluye el remuneratorio".*

En dicho sentido, la Corte Constitucional indica: *"…Igualmente se aviene a la Constitución, como norma de carácter imperativo, la regla final del artículo, a cuyo tenor el interés moratorio incluye el remuneratorio…*

Igualmente, la Sala de consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado6, en consulta realizada por el Ministro de Hacienda, indicó: *"Si los sistemas de amortización de créditos de vivienda a largo plazo no pueden contemplar capitalización de intereses, y el interés moratorio, en caso de estar expresamente pactado, incluye el remuneratorio, debe concluirse que dicho interés moratorio sólo puede cobrarse sobre la porción de capital de la cuota vencida, y a partir de la fecha del vencimiento de dicha cuota".*

En efecto, si los intereses se causan sobre el capital y los intereses no pueden capitalizarse, entonces los intereses causados no pueden a su vez generar intereses..." **(6 Consejo de Estado. Sala de Servicio Civil. Radicado 1319. Marzo 29 de 2001, M.P. Cesar Hoyos Salazar).**

En cuyo efecto, además, debe estar claro los pagos realizados, conforme las cuotas y periodos pactados

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7,** contra **CLAUDIA MILENA TORRES LONDOÑO CC N°31.416.127.**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

CUARTO: Superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

o